

DEPARTAMENTO DE ESTADO

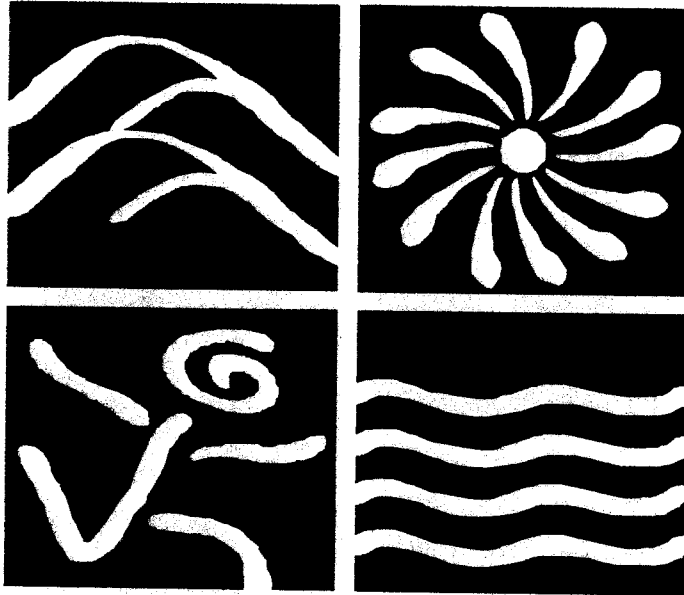
Número: 7686

Fecha: 16 de abril de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios



**DEPARTAMENTO  
DE RECREACIÓN  
■ Y DEPORTES ■**

---

***REGLAMENTO DE  
ESPECTÁCULOS DE  
DEPORTES DE COMBATE***

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE**

**TABLA DE CONTENIDO**

	Página
Artículo I Aplicación e Interpretación	1
Artículo II Definiciones	1
Artículo III Expedición de Licencias a Promotores	3
Artículo IV Licencias a Participantes Activos	5
Artículo V Requisitos para la Licencia de Participante	6
Artículo VI Requisitos para la Licencia de Árbitros	6
Artículo VII Requisitos para la Licencia de Luchador No Residente	7
Artículo VIII Duplicados de Licencia	7
Artículo IX Registro de Expedición de Licencias	8
Artículo X Suspensión, Revocación o Cancelación de Licencias	8
Artículo XI Penalidades	8
Artículo XII Control de uso de Sustancias Controladas	9
Artículo XIII Inspección de Espectáculos de Combate	10
Artículo XIV Investigaciones o Querellas	11
Artículo XV Otras Disposiciones	11

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE**

***INTRODUCCIÓN***

En 1996, se promulgó la ley que regula la celebración de espectáculos de combate (Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996; 15 L.P.R.A. §550 et seq.). El propósito de dicha ley es prohibir los espectáculos deportivos de combate que tiendan a aumentar el riesgo inherente de los deportes tradicionales de combate hasta tanto se obtenga una licencia expedida por el Departamento de Recreación y Deportes. A tales efectos, la ley instruye al Departamento a promulgar un Reglamento que recoja los propósitos y motivos del estatuto.

Este Reglamento uniforma no sólo la expedición de licencias para la celebración de espectáculos de combate sino que se encamina a asegurar la alta calidad de los mismos, velando por la seguridad de los participantes y del público en general. De igual manera, establece medidas encaminadas a proteger la vida, la salud y seguridad de los participantes de los espectáculos de combate por medio de la expedición de licencias y endosos.

El Reglamento incluye en su regulación a la lucha libre. La lucha libre es un espectáculo deportivo de combate que por décadas ha tenido gran arraigo en la población puertorriqueña tanto adulta como adolescente e infantil. Semanalmente, se llevan a cabo carteleras en toda la Isla. Por la particularidad y periodicidad de la celebración de este tipo de espectáculo deportivo en Puerto Rico, el Reglamento incluye a la lucha libre como parte de los espectáculos de deportes de combate a regularse, buscando preservar la seguridad de todos los involucrados.

El Departamento de Recreación y Deportes tiene la obligación de preservar, promover y regular la recreación y el deporte en Puerto Rico. En particular, la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, tendrá a su cargo la administración y ejecución de este Reglamento, en virtud de los poderes y facultades que le concede la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (Ley 8 de 8 de enero de 2004). En interés de cumplir esta política pública del Estado y en fiel cumplimiento con el mandato de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996, se adopta el presente Reglamento.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE DEPORTES DE COMBATE**

**Artículo I - Aplicación e Interpretación**

*A. Título*

Este reglamento se conocerá como “Reglamento de Espectáculos de Deportes de Combate”.

*B. Base Legal*

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico” y la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996 según enmendada, conocida como, Ley de Eventos Deportivos de Tipo Multidisciplinario”.

*C. Propósito*

Establecer normas y procedimientos para regular la expedición de licencias para la celebración de espectáculos deportivos de combate con unas garantías de seguridad para los participantes y el público.

*D. Aplicación*

Las disposiciones de este Reglamento aplicaran a todas las carteleras y actividades de espectáculos deportivos de combate.

*E. Términos*

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso. En igual forma, el masculino incluirá el femenino y viceversa.

*F. Interpretación del Reglamento*

Este Reglamento se interpretará liberalmente, garantizando el debido proceso de ley a las personas que les aplique el mismo y para cumplir con los propósitos de las leyes en que se basa. Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán aisladamente, sino unas con relación a las demás.

**Artículo II Definiciones**

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

1. Árbitro - persona natural a quien se le haya expedido una licencia para actuar como tal

por la Comisión de Seguridad a los fines de supervisar e implementar el cumplimiento del reglamento y evaluar la actuación y desempeño de los competidores durante un encuentro de lucha libre.

2. Comisión - Se refiere a la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.
3. Departamento - Departamento de Recreación y Deportes.
4. Espectáculo - Actividad deportiva cuya atracción principal es el enfrentamiento cuerpo a cuerpo de dos o más personas entre sí y cuyo formato y ejecución tienda a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar graves lesiones, daño corporal o hasta la muerte. Para los efectos de este Reglamento, la anterior definición incluye la lucha libre, eventos de boxeo aficionado fuera del marco y aval de la Federación de Boxeo de Puerto Rico y excluye aquéllos deportes de combate regulados por una Federación deportiva afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico.
5. Investigación - Actos realizados por la Comisión de Seguridad a solicitud de parte o a iniciativa propia con el propósito de indagar sobre la posibilidad de violaciones reglamentarias o de ley, por parte de una persona o entidad.
6. Licencia – Documento oficial expedido por la Comisión de Seguridad para reconocer y certificar la capacidad de una organización o persona para ejercer determinadas funciones.
7. Luchador aficionado – Persona natural que practica eventos de combate como deportes o espectáculos de combate como medio de recreación y no recibe remuneración por luchar.
8. Luchador No Residente: Persona natural no residente de Puerto Rico que practica eventos de combate como deportes o espectáculos de combate.
9. Luchador Profesional - Persona natural que practica eventos de combate como deportes o espectáculos de combate y recibe remuneración por luchar.
10. Participante - Persona natural que toma parte activa en el espectáculo de deporte de combate y a quien se le requiere tener una licencia expedida por el Departamento para fungir como tal.
11. Promotor - Persona natural o jurídica dedicada a la presentación de espectáculos de combate.
12. Querrela - Queja o reclamación radicada por escrito ante la Comisión de Seguridad por parte interesada o afectada por los actos de una persona o entidad y contra la cual se alega actos en violación de la ley o reglamentos vigentes.
13. Secretario - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

## **Artículo III Expedición de Licencias a Promotores**

Será requisito indispensable obtener en la Comisión de Seguridad una licencia para poder presentar un espectáculo de deportes de combate en Puerto Rico. La referida Comisión proveerá formularios oficiales de solicitud de licencia. No se permitirá la radicación de solicitudes en formularios que no sean los provistos por la Comisión de Seguridad.

### **Sección A. Radicación y Devolución de Solicitudes**

1. Cuando la Comisión reciba una solicitud y la misma esté completa e incluya todos los documentos complementarios, procederá a su radicación y entregará al solicitante un acuse de recibo el cual estará debidamente firmado y sellado.
2. Si en la presentación de una solicitud, la Comisión advierte la escasez o falta de información provista, se devolverá la misma al presentante ya sea personalmente o por correo regular detallando la información o documentos omitidos y necesarios para poder expedir la licencia. Una solicitud devuelta se considerará como no radicada para los efectos de este Reglamento.

### **Sección B. Contenido de la Solicitud**

La solicitud deberá estar firmada, completada en todas sus partes por el promotor y contendrá la siguiente información y documentación:

1. Descripción del espectáculo.
2. Especificación del lugar a celebrarse el espectáculo.
3. Las medidas de seguridad a tomarse a favor de los participantes y el público en general.
4. Cuando el espectáculo a celebrarse sea en algún lugar o instalación no perteneciente al Departamento, se proveerá una certificación del Departamento de Salud y del Departamento de Bomberos, certificando que los locales cumplen con los requisitos de salubridad y seguridad.
5. Endoso de una compañía de seguros certificando la expedición de una póliza de responsabilidad pública a favor del promotor incluyendo al Departamento, por una cantidad mínima de un millón de dólares (\$1,000,000.00).
6. Presentar la solicitud al menos treinta (30) días antes del espectáculo. Las licencias anuales deberán ser renovadas durante los últimos treinta (30) días de cada año natural.
7. De no poseer una licencia anual se requerirá la radicación de una solicitud por cada tipo de espectáculo que el promotor desee presentar.

### **Sección C. Evaluación de Solicitudes y Expedición de Licencias**

1. Cada solicitud será evaluada individualmente por la Comisión de Seguridad y se expedirá una licencia o endoso por cada tipo de espectáculo que el promotor desee presentar.
2. El Departamento podrá requerir al solicitante que provea información supletoria a su solicitud de licencia.
3. La expedición de licencias se condicionará al cumplimiento de los requerimientos de este Reglamento.
4. Se le podrá requerir al promotor que todos los participantes del espectáculo tengan expedidas licencias como requerimiento para su participación.
  - (a) La Comisión podrá eximir el cumplimiento del requisito anterior, por causa justificada mediante relevo escrito.
5. Las licencias anuales vencerán el 31 de diciembre de cada año, independientemente de la fecha en que fueron expedidas.
6. Las licencias anuales sólo autorizarán, durante el término de su vigencia, la celebración de espectáculos consistentes con la descripción detallada sometida en la solicitud radicada.
7. La denegatoria de Licencia se notificará por escrito al solicitante y contendrá los fundamentos para tal determinación y sobre el recurso de reconsideración o revisión disponible.

### **Sección D. Costos de licencias para Promotor**

La expedición de licencias estará condicionada al pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:

1. Cien dólares (\$100.00) por cada espectáculo.
2. Trescientos dólares (\$300.00) por licencia anual de Promotor
3. Duplicados, veinticinco dólares (\$25.00).
4. Doscientos dólares (\$200.00). por renovación de licencia anual de promotor
5. Mil dólares (\$1,000.00) por licencia anual para presentar espectáculos.

### **Sección E. Prohibición**

No se permitirá la celebración o presentación en Puerto Rico de eventos, torneos o espectáculos de deporte de combate en los cuales se utilicen armas, artefactos, o cualquier

otro artículo o instrumento para infligir daños corporales al adversario. La Comisión no expedirá licencias para la celebración de espectáculos de este tipo.

#### **Sección F. Deberes y Obligaciones del Promotor**

Todo promotor tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Los promotores serán responsables de tener al día sus licencias o endosos, previo a la celebración de un espectáculo de combate.
2. En los casos en que la Comisión requiera la expedición de una licencia a los participantes de un espectáculo de combate, será responsabilidad del promotor el asegurarse que dichos participantes tengan sus licencias al día.
3. Todos los promotores cumplirán con los requisitos de seguridad exigidos por la Comisión al momento de la expedición de la licencia y durante la celebración del espectáculo.
4. El promotor estará presente en la celebración de cada uno de los espectáculos por los que se les expidió la licencia o endoso. Mediante causa justificada este podrá nombrar un representante autorizado que estará presente en dicho espectáculo.
5. El promotor proveerá a la Comisión una lista de los participantes con no menos de cinco (5) días de anticipación a la celebración del espectáculo.

#### **Sección G. Requisitos de Seguridad**

Todo promotor deberá cumplir con los siguientes requisitos de seguridad:

1. Cerciorarse de que todo evento se organice de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento y a cualquier exigencia hecha por la Comisión de Seguridad, referente a seguridad y orden.
2. Coordinar un plan de desalojo en casos de emergencia.
3. Cumplir con las exigencias del Departamento de Bomberos.
4. Proveer personal de seguridad y su colocación en áreas estratégicas de manera que protejan al público y a los participantes.
5. Será necesaria la presencia de personal paramédico y la disponibilidad de una ambulancia.

#### **Artículo IV Licencias a Participantes Activos**

1. Se requerirá a toda persona que desee participar en cualquier espectáculo de deportes de combate, que solicite una licencia ante la Comisión de Seguridad. La expedición de dicha licencia es un requisito indispensable para que la persona pueda participar en el



espectáculo.

- a. La Comisión de Seguridad podrá eximir el cumplimiento del requisito anterior, por causa justificada mediante relevo escrito.
2. La Comisión de Seguridad proveerá los formularios oficiales para la solicitud de licencia del participante. No se permitirá la radicación de solicitudes en formularios que no sean provistos por la Comisión.
3. Las licencias de participantes se expedirán por espectáculo o con vigencia de un año. Las licencias anuales vencerán el 31 de diciembre de cada año, independientemente de la fecha en que fueron expedidas.

#### **Artículo V Requisitos para la Licencia de Participante**

1. Sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo III, Sección C Inciso 4(a) y Artículo IV Sección 1(a), será requisito para que la Comisión de Seguridad expida una licencia de participante, tener veintiún años (21) de edad o estar legalmente emancipado. De ser menor de veintiún años (21), deberá someter mediante declaración jurada el consentimiento de aquél o aquellas personas que posean su patria potestad. No se expedirán licencias a menores de dieciocho (18) años.
  - a. La Comisión de Seguridad podrá, a manera de excepción y en el ejercicio de su sana discreción emitir licencias especiales a menores de dieciocho (18) años, especificando las restricciones y limitaciones de dicha licencia, si alguna.
2. Presentar dos (2) fotos dos por dos (2x2).
3. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico con vigencia de no más de noventa (90) días de antelación a la fecha en que somete la solicitud.
4. Certificación médica que incluya resultados de VIH negativo, Hepatitis C negativo, y EKG. La Comisión proveerá los formularios para dicha certificación.
5. Pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:
  - a. Cincuenta dólares (\$50.00) por licencia anual – Luchador Profesional
  - b. Diez dólares (\$10.00) por licencia anual – Luchador Aficionado

#### **Artículo VI Requisitos para la Licencia de Árbitro**

1. Completar la solicitud de licencia de árbitro expedida por la Comisión de Seguridad.
2. Tener veintiún años (21) de edad o estar legalmente emancipado. De ser menor de veintiún años (21), deberá someter mediante declaración jurada el consentimiento de aquél o aquellas personas que posean su patria potestad. No se expedirán licencias a menores de dieciocho (18) años.

3. Presentar dos (2) fotos dos por dos (2x2).
4. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico con vigencia de no más de noventa (90) días de antelación a la fecha en que somete la solicitud.
5. Pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:
  - a) Cincuenta dólares (\$50.00) por licencia anual.
6. Examen de la vista 20/20 emitido por oftalmólogo. (Anual)
7. Los árbitros extranjeros deberán estar autorizados para ello por la Comisión de Seguridad con la licencia de árbitro expedida por el país de procedencia, cuya única condición será que se encuentre vigente.
8. De no ser ciudadano americano deberá presentar copia de Visa de autorización para trabajar en Puerto Rico.

#### **Artículo VII Requisitos para la Licencia de Luchador no Residente en Puerto Rico.**

1. Completar la solicitud de licencia de árbitro expedida por la Comisión de Seguridad.
2. Tener veintiún años (21) de edad o estar legalmente emancipado. De ser menor de veintiún años (21), deberá someter mediante declaración jurada el consentimiento de aquél o aquellas personas que posean su patria potestad. No se expedirán licencias a menores de dieciocho (18) años.
3. Presentar dos (2) fotos dos por dos (2x2).
4. Copia de licencia de luchador vigente del país de procedencia.
5. Certificación médica que incluya resultados de VIH negativo, Hepatitis C negativo, y EKG. La Comisión proveerá los formularios para dicha certificación.
9. Pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:
  - a) Setenta y cinco dólares (\$100.00) por licencia anual

#### **Artículo VIII Duplicados de Licencias**

A solicitud de parte, la Comisión podrá expedir un duplicado de licencia el cual tendrá la misma vigencia y vencerá en la misma fecha que la licencia original, a aquél promotor o participante que se le haya otorgado y tenga vigente la referida licencia. El solicitante presentará los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Duplicado.

2. Una declaración jurada en la cual certifique las razones que motivan la solicitud de duplicado.
3. Pagos de los derechos según el Art. VII, inciso número tres (3), y el Art. XII, inciso número seis (6).

### **Artículo IX Registro de Expedición de Licencias**

Toda licencia se registrará en los archivos de la Comisión de Seguridad, tendrá un número asignado para su identificación y una clasificación independiente con relación al tipo y duración de la licencia. Será requisito indispensable que toda licencia tenga el sello del Departamento y la firma del funcionario designado para la expedición.

### **Artículo X Suspensión, Revocación o Cancelación de Licencias**

La Comisión de Seguridad tendrá el derecho de suspender, revocar, o cancelar cualquier licencia por violaciones a este Reglamento, bajo los siguientes fundamentos sin ser el siguiente listado uno taxativo;

1. Convicciones por delitos graves.
2. Convicciones por delitos menos graves que impliquen depravación moral.
3. Arrojar resultados positivos a sustancias controladas.
4. Participantes que arrojen resultados positivos a VIH o Hepatitis C.
5. Por cualquier tipo de agresión intencional a cualquier funcionario del Departamento.
6. Violación a las condiciones de la licencia según establecidas en este reglamento o la ley.
7. Los fundamentos antes expuestos no constituye ni se interpretará como una lista taxativa de las razones por las cuales pudiera suspenderse, revocarse o cancelarse una licencia o endoso.

### **Artículo XI Penalidades**

#### **A. Promotores**

Un acto u omisión que constituya una violación a los deberes u obligaciones expuestos en el Artículo IX del presente Reglamento, conllevará la revocación automática de la licencia expedido, al igual que la imposición de una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00). De igual manera, la Comisión de Seguridad podrá promover la radicación de cargos criminales según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 2002 (15 L.P.R.A. §550d).

## B. Participantes

Cualquier persona que sin tener licencia para ello, participe en un espectáculo de deporte de combate para el cual requiere la expedición de una licencia, incurrirá en una violación del presente Reglamento y se le podrá imponer una multa de hasta diez mil dólares (\$ 10,000.00). De igual manera, la Comisión de Seguridad podrá promover la radicación de cargos criminales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 228, anteriormente citada.

## Artículo XII Control de uso de Sustancias Controladas

### A. Disposición General

Se prohíbe el uso ilegal de sustancias controladas por parte de los promotores o participantes durante la celebración de un espectáculo deportivo de combate al igual que estar bajo la influencia de dicha sustancia durante la celebración del mismo.

### B. Prueba de Dopaje

Todo promotor o participante de un espectáculo a quien se le haya expedido una licencia estará sujeto a pruebas de dopaje en la celebración de dichos espectáculos, sujeto a lo siguiente:

- (a) La Comisión llevará a cabo dichas pruebas a través del Instituto de Ciencias Médicas o por un laboratorio debidamente certificado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado.
- (b) La Comisión coordinará con el laboratorio seleccionado para llevar a cabo las pruebas a tenor con el Reglamento Núm. 7267 del 12 de diciembre de 2006, conocido como, *Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del Departamento de Recreación y Deportes*.
- (c) Será obligatorio para los promotores y participantes a quienes la Comisión les haya expedido una licencia, el someterse a las pruebas mencionadas.
- (d) En aquellos casos en que la persona se niegue, sin causa justificada a someterse a las pruebas, se entenderá que el resultado de las mismas será positivo.
- (e) El Departamento, por conducto de la Comisión de Seguridad, se encargará del proceso de toma de pruebas y sufragará las mismas.

### C. Penalidades

En las situaciones en que el resultado sea positivo, se aplicaran las siguientes penalidades:

- (a) En una primera infracción, se revocará la licencia inmediatamente y estará

impedido de gestionar la expedición de una nueva licencia por término fijo de dos (2) años.

- (b) Segunda infracción, se revocará la licencia por un término de cinco (5) años.
- (c) De tener un resultado positivo en una tercera ocasión, se revocará la licencia inmediatamente y estará impedido de por vida de gestionar la expedición de una nueva licencia.
- (d) En caso de que el promotor o participante se negare, sin razón justificada a someterse a una prueba de dopaje, se aplicaran las sanciones como si hubiera arrojado un resultado positivo.

#### *D. Licencias Provisionales Sujetas a Rehabilitación*

Cuando el promotor o participante haya arrojado positivo por primera vez la Comisión de Seguridad tendrá la potestad para otorgar, previa solicitud una licencia provisional sujeta a la rehabilitación del infractor. Dichas licencias provisionales se expedirán sujeto a lo siguiente:

- (a) El otorgamiento de estas será puramente discrecional de la Comisión de Seguridad.
- (b) Los solicitantes deberán haber cumplido al menos un (1) año desde la revocación de la licencia o endoso para poder solicitar la provisional.
- (c) No se otorgarán licencias provisionales a promotores o participantes que hayan arrojado positivo por segunda vez
- (d) El solicitante deberá cumplir con los requisitos expuestos en este Reglamento para la expedición de licencias, incluyendo el pago de derechos correspondientes.
- (e) El solicitante presentará evidencia de estar acogido a un Programa de Rehabilitación. Dicha certificación deberá ser suplementada trimestralmente hasta el cumplimiento con el Programa de Rehabilitación o el término de suspensión, lo que ocurra primero.
- (f) El costo y cumplimiento del solicitante con el programa de Rehabilitación será responsabilidad del solicitante.

#### **Artículo XIII Inspección de Espectáculos de Combate**

La Comisión asignará inspectores que asistirán a los eventos de espectáculos de combate que se celebren en Puerto Rico. Estos inspectores tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Verificar que los participantes y promotores tengan las licencias vigentes otorgadas por la Comisión de Seguridad.

2. Notificar sobre aquellos participantes que no tengan licencia vigente.
3. Verificar con el médico de turno o paramédico presente tome los vitales de Luchadores antes del combate.
4. Entregar, no mas tarde del siguiente martes, el informe de los eventos inspeccionados y las situaciones suscitadas.

#### **Artículo XIV Investigaciones o Querella**

Cualquier parte afectada o interesada, podrá radicar ante la Comisión de Seguridad querellas o solicitudes de investigación contra las personas o entidades a favor de quienes se ha expedido una licencia o endoso en virtud de este Reglamento. Todo proceso de radicación, procesamiento y adjudicación de dichas querellas o investigaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Seguridad en la recreación y el Deporte.

#### **Artículo XV Otras Disposiciones**

##### *A. Requisitos de Autorización*

Todo administrador de instituciones públicas o privadas exigirá a toda persona, entidad, agente o representante que interese utilizar o arrendar la instalación que administra para escenificar un espectáculo de deporte de combate, una licencia de la Comisión autorizando la celebración de dicho espectáculo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. La violación a esta disposición conllevara la imposición de multas hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00). De igual manera el Departamento podrá promover en contra de los infractores, la radicación de cargos criminales según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 2002(15 L.P.R.A. §1723 et seq.).

##### *B. Confiscaciones*

El Departamento podrá gestionar ante el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda o la Policía de Puerto Rico la confiscación de Equipo, dinero o cualquier otro material que se encuentre en el lugar donde se esté celebrando sin la debida autorización un espectáculo de deportes de combate. Dicha gestión y confiscación se hará según lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley Núm. 228 del 13 de septiembre de 1996, conocida como la Ley de Eventos de Tipo Multidisciplinario y la Ley Uniforme de confiscaciones de 1988(34L.P.R.A. § 1723 et.seq.).

##### *C. Interdicto*

Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley existente o que pueda establecerse, el Secretario podrá de acuerdo a las disposiciones legales del caso y a través del Secretario de Justicia quien representará al Departamento, establecer un proceso de interdicto o recurso similar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona natural y jurídica, para restringir o evitar la celebración o presentación en Puerto Rico de cualquier espectáculo de deporte de combate en violación a lo que dispone este Reglamento y la Ley Núm. 228 del 13 de Septiembre de 1996.

*D. Violaciones*

Constituirá violación toda conducta contraria a las disposiciones contempladas en este Reglamento la cual conllevará una sanción económica de hasta diez mil dólares (\$10,000.00).

*E. Cláusula Derogatoria*

Se deroga el Reglamento Núm. 6713 del 6 de octubre de 2003, conocido como, Reglamento de Espectáculos de Deportes de Combate. Igualmente, se deroga cualquier regla o reglamento vigente que este en contravención con este o que se relacione con la lucha libre profesional.

*F. Cláusula de Salvedad y Separabilidad*

En caso de que cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso, o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por sentencia de un tribunal, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o validez de cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos

*G. Vigencia*

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de ABRIL de 2009.



**Henry Neumann Zayas**  
Secretario  
Departamento de Recreación y Deportes